

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/199/2021

ACTOR: LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda** del juicio electoral ciudadano al haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

Actor Impugnante	Lucio Carlos García Salgado.
Acuerdo 149 Acuerdo impugnado	Acuerdo 149/SE/04-05-2021, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Periodo de Registro.** Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.
- 3. Solicitud de registro.** El diez de abril, el PRI, presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales, entre ellas la del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.
- 4. Aprobación de registros.** El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el PRI, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; así como diversos registros condicionados, entre los cuales se encuentra el del actor³.

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

³ Visible a foja 216 del expediente.

5. Acuerdo Impugnado. El cuatro de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo 149/SE/04-05-2021, mediante el cual aprobó las sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el presente proceso electoral.

6. Medio de impugnación. En contra de dicho acuerdo, el diecinueve de mayo, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Instituto Electoral.

7. Tercero interesado. Durante la publicidad del medio de impugnación, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Manuel Alberto Saavedra Chávez.

8. Remisión del expediente. El veintidós de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

9. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/199/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Radicación. El veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación.

11. Requerimiento. En la misma fecha, ordenó requerir a la autoridad responsable copia certificada de diversas constancias relacionadas con la renuncia y sustitución del actor.

12. Remisión de constancias. El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable remitió diversas constancias con motivo del requerimiento formulado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho y en su carácter de candidato a primer Regidor propietario del H. Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero⁵, por el PRI, mediante el cual controvierte el Acuerdo 149 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el presente proceso electoral, entre las cuales se encuentra la relativa a la fórmula del actor.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve deviene improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con numeral 11 del mismo ordenamiento legal, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, por las razones que enseguida se explican.

*“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(I al II...)

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

De las citadas disposiciones legales, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne y, si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano.

En el caso concreto, el actor interpuso su escrito de demanda el diecinueve de mayo, manifestando haber tenido conocimiento del Acuerdo impugnado el dieciocho de mayo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Acuerdo 149 fue aprobado el cuatro de mayo, en la décima octava sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral⁶, tal como se advierte en su último párrafo, que al efecto se transcribe:

“El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de mayo de 2021”.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, se advierte que el citado acuerdo además de haber sido aprobado en sesión pública en la fecha antes referida, fue publicado a través de la gaceta electrónica del sitio web del Instituto Electoral⁷, así como en los estrados físicos del instituto lo que significa que dicha información estuvo al

⁶ Como se advierte de la copia certificada del Acuerdo 149, que obra a fojas de la 221 a la 253 del expediente, misma que por tratarse de un documento público adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo, fracción III y 20, párrafos primero, segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Consultable en el enlace siguiente <http://iepcgro.mx/principal/Sitio/>

alcance del actor para ser consultada inmediatamente a su aprobación y de ser el caso, inconformarse en tiempo y forma.

Entonces, si tomamos en cuenta que el Acuerdo impugnado fue aprobado el cuatro de mayo, el plazo legal de cuatro días del que disponía el actor para controvertirlo a través de la presentación de su demanda, transcurrió del cinco al ocho de mayo.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, del escrito de presentación del juicio electoral ciudadano⁸, se observa que el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el diecinueve de mayo, como se advierte del sello del acuse correspondiente, es decir, diez días posteriores al fenecimiento del plazo, lo cual pone de manifiesto que se realizó de manera extemporánea.

Lo anterior se sostiene en razón de que, si bien el actor en su demanda pretende justificar la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado al referir: *“ Ahora bien, resulta que el suscrito el día martes 18 de mayo, ingrese a la página oficial en internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al revisar la lista de Candidatos a Ayuntamientos, específicamente en el acuerdo número 149/SE/04-05-2021, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, me percate que el suscrito había presentado renuncia el día 04 de mayo del presente año y ratificándola el mismo día y año...”*

No obstante, no menciona alguna circunstancia o causa específica que le haya impedido desplegar la acción de consulta del acuerdo que impugna desde el día en que fue aprobado y que pudiera considerarse como una justificación a su obligación de estar pendiente de las determinaciones del órgano electoral.

⁸ Visible a foja 3 del expediente que se analiza.

Por el contrario, si el actor Lucio Carlos García Salgado ostentaba la calidad de candidato a un cargo de elección popular como primer Regidor propietario del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, le era exigible imponerse de los actos que prevé la normativa electoral sobre las distintas etapas del proceso.

Ello es así, tomando en cuenta que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1390/2018, los candidatos a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura; pues es lógico considerar que al haber sido postulado como candidato, mantuviera interés por los actos que se suscitan durante el proceso comicial, como una forma de ejercer su derecho político electoral a ser votado, en el contexto de un proceso electoral.

Máxime que, ha sido criterio reiterado por los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quienes decidan participar en un proceso electoral, deben estar al pendiente y con una actitud proactiva respecto de los plazos y actuaciones de las instituciones que participan en la organización y revisión de los procesos electorales, a efecto de poder controvertir en tiempo y forma los actos que consideren les son desfavorables.

Aunado a ello, el actor no refiere comparecer en calidad de integrante de algún grupo vulnerable ni se advierte que se encuentre dentro de alguna categoría sospechosa, por lo que este Tribunal está impedido de eximirle de la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Entonces, si la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales esenciales para el ejercicio del derecho de acción, ello genera que, en el caso, se tenga por no satisfecho el correspondiente a la oportunidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III, en correlación con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación, cuya consecuencia jurídica es el desechamiento de plano.

La decisión anterior en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, toda vez que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"⁹.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas¹⁰.

8

Si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa; en términos de la jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**"¹¹.

Por lo expuesto, se

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

¹⁰ Razonamiento sostenido en la sentencia SX-JDC-161/2018 de la Sala Regional Xalapa.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, clave 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano promovida por Lucio Carlos García Salgado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y al Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS